

Villa de Casas, Tamaulipas a 9 de noviembre de 2012

DIP. GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS
Presidente de la Junta de Coordinación Política

**ASUNTO: PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS**

Una vez revisada y aprobada la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de Casas, para el ejercicio fiscal del año 2013 por el R. Cabildo; me permito hacer llegar a esa representación popular en original dicha propuesta, para que a su vez sea dictaminada y aprobada en su caso, por el pleno del Congreso del Estado.

Sin otro particular, quedo al pendiente para cualquier aclaración.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



ING. SANTOS ANITA SÁNCHEZ

.c.p. archivo

PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Casas**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2013**, provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES; Y,
- IX. OTROS INGRESOS.

CLASIFICACION POR RUBROS DE INGRESOS

- 1. Ingresos de Gestión;
- 2. Participaciones y Aportaciones; y,
- 3. Otros Ingresos.

Los ingresos, de acuerdo a su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 3°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CLASIFICACION POR RUBROS DE INGRESOS

CONCEPTO	CANTIDAD
1. INGRESOS DE GESTION	\$ 1,048,000.00
a) Impuestos	\$ 800,000.00
b) Derechos	\$ 247,000.00
c) Aprovechamientos	\$ 1,000.00
2. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 22,442,088.00
1. Participaciones.	\$ 15,550,000.00
2. Aportaciones	\$ 6,892,088.00
3. OTROS INGRESOS	\$ 250,000.00
a) Ingresos Financieros	\$ 0.00
b) Otros Ingresos	\$ 250,000.00
TOTAL	\$ 23,740,088.00

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 6°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 7°.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III DE LOS IMPUESTOS

Artículo 9°.- El Municipio de Casas, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles; y,
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 10°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del 1.0 (uno) al millar para predios urbanos y suburbanos.

- I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
- II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
- III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%; y,
- IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 11°.- Se establece la tasa del 1.0 (uno) al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 12°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a 2 (dos) salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 13°.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% (dos por ciento) sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 14°.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará a la tasa del 8% (ocho por ciento) al total del ingreso cobrado por la actividad gravada conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS**

Artículo 15°.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Por los Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de protección civil;
- XII. Por los servicios de mercados y central de abasto;
- XIII. Por los servicios de asistencia y salud pública;
- XIV. Por los servicios de impacto ambiental; y,
- XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más (100%) de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 16°.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal,	2 salarios mínimos.
II. Legalización y ratificación de firmas (por cada firma),	1 salario mínimo.
III. Cotejo de documentos (por cada hoja),	1 salario mínimo.
IV. Certificado de documentos,	Hasta 2 salarios mínimos.
VI. Por expedición de Dictamen de Subdivisión y/o Fusión de predios urbanos y rústicos.	3 salarios mínimos.
VII. Certificado de residencia,	1 salario mínimo.
VIII. Certificados de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y productos,	2 salarios mínimos.
IX. Carta de no antecedentes por faltas administrativas al Bando de Policía y Buen Gobierno,	2 salarios mínimos.
X. Por certificación de documentos y fierro de ganado:	
-Ganado bovino (por cabeza)	\$ 15.00 pesos
-Ganado equino (por cabeza)	\$ 10.00 pesos

-Ganado caprino (por cabeza)	\$ 5.00 pesos
XI. Certificados de no adeudo de multas de tránsito y vialidad,	2.5 salarios mínimos.
XII. Permiso para Evento Social:	
-En salón.	
Cuando el permiso incluya venta de bebidas alcohólicas (5 salarios más)	5 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION,
PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 17°.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de planos de prediosurbanos, suburbanos y rústicos,	0.05% de un salario mínimo por m ²
b) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad,	1 Salario mínimo
c) Por registro de planos de fraccionamientos, colonias y subdivisiones predios urbanos,	0.05% de un salario mínimo por m ²
d) Por registros de planos de subdivisiones de predios rústicos,	10% de un salario mínimo por m ²
e) Por deslinde catastral y rectificación de medidas en predios urbanos,	\$ 100.00 pesos por cada 100 ml o fracción.
f) Por deslinde catastral y rectificación de medidas en predios rústicos. Los gastos adicionales que se originen se cubrirán por el(los) interesado(s).	\$ 0.5 pesos por ml o fracción

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por Constancia de No Adeudo de Impuesto Predial,	1 salario mínimo
b) Por la certificación de copias de planos que obren en los archivos,	2 salario mínimo
c) Por la certificación de valores catastrales, de superficies de predios, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, decolindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos.	3 salarios mínimos

III. AVALÚOS PERICIALES.

CONCEPTO	IMPORTE
a) Por derechos de avalúos, En ningún caso podrá ser inferior a 2 salarios mínimos.	2 al millar

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 18°.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. Por asignación o certificación del número oficial,	1 salario mínimo.
II. Por la evaluación del proyecto y en su caso por licencia o autorización de uso o cambio de uso de la construcción o edificación,	Hasta 20 salarios mínimos.
III. Por el procedimiento de análisis y autorización en su caso de cambio de uso de suelo,	Hasta 50 salarios mínimos.
IV. Por licencias de uso de suelo,	25 salarios mínimos
V. Por licencia de remodelación se causará lo siguiente en construcciones de:	
a) Hasta 40 m ² ,	2.5 salarios mínimos
b) De 40.01 m ² hasta 120 m ² ,	10 salarios mínimos
c) Mayores de 120 m ² ,	15 salarios mínimos
VI. Por licencias para demolición de obras:	
a) Para demoliciones de 1 a 300 m ²	2.5% de salario mínimo por m ²
b) Para demoliciones mayores de 300 m ² En ningún caso los derechos a pagar por estos conceptos no podrán ser inferior a \$ 100.00 pesos,	5% de salario mínimo por m ²
VII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso y estacionamiento:	
a) Destinados a casa-habitación:	
1. Hasta 60.00 m ²	\$ 1.00
2. Más de 60.00 m ² y hasta 100.00 m ²	\$ 2.00
3. Más de 100.00 m ²	\$ 3.00
b) Destinados a Comercio:	
1. Hasta 50.00 m ² de construcción	\$ 4.50
2. De 50.00 m ² a 100.00 m ² de construcción	\$ 4.00
3. Más de 100.00 m ² de construcción	\$ 3.00
c) Bardas (M.L.) hasta m ² de altura	\$ 1.00, excedente \$ 0.50
d) Destinados a la Industria por m ²	\$ 7.00
e) Destinados a estacionamiento	\$ 4.00
f) Acta de terminación de construcción	25% del costo de la licencia de construcción.
VIII. Por alineación de calles entre terrenos de construcción	\$ 10.00 por cada 10 ML. o fracción
IX. Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos, por m ² o fracción, de la superficie total,	
a) Por la subdivisión de predios urbanos o suburbanos por m ² , cuando se desea transferir o desprender del predio original una fracción de la superficie total, los derechos a pagar serán por la fracción a transferir o desprender.	3% de un salario mínimo. 5% de un salario mínimo.
X. Por la autorización de subdivisión de predios rústicos, por m ² o fracción, de la superficie total, Para subdivisiones hasta en 2 partes el costo no excederá de 60 salarios; para las subdivisiones de 3 o más partes el costo máximo será de 500 salarios mínimos.	0.3% de un salario mínimo.
XI. Por la autorización de fusión de predios por m ² de la superficie total fusionada, En ningún caso podrá exceder de 200 salarios mínimos.	5% de un salario mínimo.
XII. Por la autorización de relotificación de predios por m ² de la superficie total relotificada. En ningún caso podrá ser superior a 500 salarios mínimos.	10% de un salario mínimo.
XIII. Por permiso de rotura por m ² o fracción:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado	50% de un salario mínimo.
b) De calles revestidas de grava conformada,	1 salario mínimo.
c) De concreto hidráulico o asfáltico,	2.5 salarios mínimos.
d) De guarniciones y banquetas de concreto.	1 salario mínimo.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización que otorgue la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, reproduciendo las condiciones originales.	
XIV. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción,	50 salarios mínimos.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y/o remodelación:	

1.- En inmuebles de hasta 10 metros de fachada si el andamio o tapial permanece instalado menos de 10 días causarán:	6 salarios mínimos.
2.- Si el andamio o tapial permanece instalado de 11 a 20 días causarán:	12 salarios mínimos.
3.- Si el andamio o tapial se instala por más de 20 días causarán:	30 salarios mínimos.
b) En inmuebles de más de 10 metros de fachada:	
1.- Si la duración de la invasión es menor a 10 días causarán:	10 salarios mínimos.
2.- Si la duración de la invasión es de 11 a 20 días causarán:	20 salarios mínimos.
3.- Si la duración de la invasión es mayor a 20 días causarán:	50 salarios mínimos.
c) Por escombro o materiales de construcción por m ³ o fracción:	50% de un salario mínimodiario.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción en la vía pública	1 salario mínimo diarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por metro lineal en su(s) colindancia(s) a la calle,	25% de un salario mínimo.
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro,	15% de un salario mínimo.
XIX. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos por cada metro lineal o fracción del perímetro,	15% de un salario mínimo.
XX. Por actualización de licencias de construcción de casas o edificios	50% del valor actualizado del costo de la licencia original.
XXI. Por la certificación de directores responsables de obra	125 salarios mínimos.
XXII. Por cuota anual de inscripción en el Padrón de Directores responsable de obra	30 salarios mínimos.
XXIII. Constancia de terminación de obra	10 salarios mínimos.
XXIV. Certificación de Constancia de terminación de obra	2 salarios mínimos.
XXV. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular	Por cada una 1,138 salarios mínimos.
XXVI. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales o fracción	7.5 salarios mínimos.

Artículo 19°.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 20°.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos	50 salarios mínimos.
II. Por aprobación de plano de lotificación del fraccionamiento y supervisión de las obras de urbanización se causarán por m ² del área vendible	10% de un salario.
III. Por el dictamen del proyecto ejecutivo y autorización de ventas por m ² o fracción del área vendible	4% de un salario.
IV. Por la entrega recepción de fraccionamiento se causara por m ² o fracción, del área vendible:	
a) Para fraccionamientos de densidad baja	4% de un salario.
b) Para fraccionamientos de densidad media	3% de un salario.
c). Para fraccionamientos de densidad alta	2% de un salario.

SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 21°.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 22°.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 100.00;
- II. Exhumación, \$ 175.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 250.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 300.00;
- V. Rotura, \$ 75.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 50.00; y,
- VII. Construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales \$ 500.00 por lote.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Los derechos por servicios que se presten en los panteones propiedad municipal y particular se estará a lo dispuesto en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 23°.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 50.00;
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00; y,
- III. Aves, por cada una \$ 5.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE GRUA Y ALMACENAJE DE VEHICULOS

Artículo 24°.- Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, un día de salario mínimo y por autobuses y camiones se pagará por cada día, dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en tanto los propietarios o interesados, no los retiren.

Artículo 25°.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 26°.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes pagarán por día por el espacio que ocupen.	20 pesos
II. Los puestos semifijos, pagarán por mes por el espacio que ocupen. Esta tarifa se aplicará de acuerdo al criterio y estudio socioeconómico que determine la Autoridad Municipal.	200 pesos
III. Los vendedores de elotes crudos, frutas, legumbres o mercancías diversas, en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente: -Tratándose de comerciantes empadronados: a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por mes, b) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas o más, pagarán por mes, -Tratándose de comerciantes eventuales: a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por día, b) Vehículos con capacidad de 3.5 toneladas o más, pagarán por día,	200 pesos. 20 pesos. 20 pesos; 20 pesos

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido. Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objetos de multas por carecer de permiso, por tener permisos vencidos, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de

comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del Código Municipal fracción I, II y III.

SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27°.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 28°.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales causarán hasta 200 salarios mínimos por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no pague al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpieza, deberán pagar por disposición final en el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

I. Por tonelada,	De 3 a 4 salarios mínimos.
II. Por media tonelada,	3 salarios mínimos.
III. Por metro cúbico,	2 salarios mínimos.
IV. Por tambo de 200 litros,	1 salario mínimo.
V. Por el retiro de escombro se pagará por metro cúbico en razón de la distancia,	5 salarios mínimos.
VI. Por la recolección de sólidos derivados de la tala de árboles se causarán por cada árbol.	De 3 a 20 salarios mínimos.

Artículo 29°.- Los propietarios de predios baldíos, dentro del perímetro del área urbana de Villa de Casas, deberán efectuar desmonte, deshierbe y limpieza (conservarlos limpios) de sus inmuebles. En caso de incumplimiento, el Municipio podrá realizar el servicio de limpieza, debiendo cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de éste servicio conforme a la siguiente tarifa, por metro cuadrado:

Limpieza de predios urbanos baldíos \$ 4.00 por cada metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 50 cm., cuando exista basura o animales muertos.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personal o públicamente al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un plazo de diez días para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta. De no asistir a la cita, de no realizar la limpieza, o de no localizar al dueño el predio, se procederá a realizar el servicio por personal del Ayuntamiento y aplicarse al cobro antes citado, el cual en caso de no realizarse de inmediato, se adicionará al estado de cuenta para efectos del pago del Impuesto Predial, de acuerdo a la tarifa señalada.

La autoridad municipal podrá optar por publicar avisos con la relación de los propietarios de predios que se encuentren en este supuesto, describiendo el nombre del propietario, ubicación del predio y la clave catastral correspondiente.

SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 30°.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restructuración de las ya existentes; y,
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 31°.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 32°.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados,	6.25 salarios mínimos.
II. Dimensiones mayores de 0.5 hasta 1.18 metros cuadrados,	22.5 salarios mínimos.
III. Dimensiones de más de 1.8 hasta 4.00 metros cuadrados,	50 salarios mínimos.
IV. Dimensiones de más de 4.00 hasta 8.00 metros cuadrados,	100 salarios mínimos.
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados,	187.5 salarios mínimos.
VI. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo y/o volanteo deberán de contar con permiso autorizado por la Secretariadel Ayuntamiento, causando,	Hasta 15 salarios mínimos.
VII. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante colocación de pendoneso carteles que causará por cada 20 pendones o carteles deberá de contarcon permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando,	Hasta 55 salarios mínimos.
VIII. Para la expedición de permisos por presentación de música en vivo ovariedad, deberá de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando,	Hasta 5 salarios mínimos.
IX. Por la revisión y trámite para su autorización por cambio de cartelera publicitaria. Presentando el diseño publicitario, a) La colocación del cambio de cartelera sin previa autorización, se haráacredor además de su retiro a una sanción por cuatro veces el valor del costo por la revisión y autorización por cambio de cartelera.	10 salarios mínimos.

Los anuncios adosados a la fachada y aquellos anuncios publicitarios de hasta 1m² que se encuentren dentro del terreno propio de la empresa quedarán exentos de este pago.

**SECCION DECIMA PRIMERA
SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

Artículo 33°.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil causarán,	De 30 hasta 300 salarios mínimos.
II. En materia de estudio de plano para formular, emitir medias de seguridad y trabajo en, materia de Protección Civil.	\$ 10.00 por metro cuadrado.

**SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTOS**

Artículo 34°.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abastos, los derechos se causarán y liquidaran conforme a lo siguiente:

I. Servicios sanitarios,	Hasta un 5 % de un salario mínimo.
II. Por cesión de derechos de locales.	37.5 salarios mínimos.

**SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 35°.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por los servicios en materia de control canino	Hasta 2 salarios mínimos
---	--------------------------

**SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 36°.- Considerando lo previsto por el Reglamento Ambiental Municipal se causará derechos:

I. Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán:	
a) Por informe preventivo,	15 salarios mínimos.
b) Por modalidad general,	30 salarios mínimos.
c) Por estudio de riesgos,	30 salarios mínimos.
II. Por el registro municipal de descargas al alcantarillado	40 salarios mínimos.
III. Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea,	20 salarios mínimos.
IV. Por autorización de desmonte de predios rústicos	\$ 0.05 por m ² o fracción

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37°.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituye su patrimonio serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles; y,
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

Para los efectos del cobro de productos por concepto de arrendamiento de mercados se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles;

CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 38°.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 39°.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII ACCESORIOS

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno;
- III. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Catastro Estatal por no realizar manifiesto de propiedad y actualización del mismo;
- IV. Multas a las que se refiere el artículo 220, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado;
- V. Las infracciones a lo establecido en el Reglamento Municipal de Equilibrio y Protección al Ambiente causarán hasta 500 salarios;
- VI. En relación a las infracciones al Reglamento de Limpia Pública Municipal se aplicará lo dispuesto por el mismo Reglamento; y,
- VII. En relación a las infracciones al Reglamento de Protección Civil se aplicará lo siguiente:
 - a) Por no contar con extintor en área de afluencia masiva, 20 días de salario mínimo;
 - b) Por no contar con señalización en materia de Seguridad, 10 días de salario mínimo;
 - c) Por no contar con salidas de emergencia o que se encuentren cerradas u obstruidas, 10 días de salario mínimo.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 41°.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 42°.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO XI
OTROS INGRESOS**

Artículo 43°.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

**CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES**

**SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

Artículo 44°.- Para los efectos de las deducciones del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) se estará en lo dispuesto al artículo 109 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

1.	Personas discapacitadas y de la tercera edad, en el predio donde habitan,	50%
2.	Por pronto pago, en Enero y Febrero, al público en general,	15%
3.	Por pronto pago en marzo.	8%

**SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 45°.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se estará a lo dispuesto en los artículos 124 y 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2013 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.